



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 175/2011

AMPLI BIO, S.A. DE C.V.

VS

**SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE
TABASCO**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

“2011, Año del Turismo en México”

México, Distrito Federal, a veinticinco de julio de dos mil once.

Visto el escrito recibido en esta Dirección el cuatro de julio de dos mil once, por medio del cual el C. Raúl Suárez Espinosa, en representación de la empresa **AMPLI BIO, S.A. DE C.V.**, se inconforma contra actos de la **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO**, derivados del procedimiento de *adjudicación directa* **SS-DA-A-0260-11**, relativo a la **“ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS Y EQUIPOS TERRESTRES”**, al respecto se:

RESUELVE:

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Relacionados con las Mismas; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 175/2011

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 2 -

motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación de pública.

Hipótesis que en el caso se actualiza ya que los recursos asignados proceden del ramo 12 del Presupuesto de Egresos de la Federación Programas Especiales Federales AFASPE autorizados mediante oficio DGE/0965/10 de veintidós de octubre de dos mil diez, en este sentido al existir recursos federales, es indudable que se surte la competencia legal de esta Dirección General para conocer de la inconformidad que nos ocupa.

SEGUNDO. Antecedentes. Es oportuno destacar algunos antecedentes del caso, a efecto de tener un mejor panorama de referencia.

1. La Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, realizó dos licitaciones públicas que fueron declaradas desiertas, la primera identificada con el número LPN 56001001-31-10, y la segunda LPI 56001001-002-11, tal como fue comunicado a esta Dirección General en el informe previo que obra a fojas 211 a 213 de autos.
2. Derivado de lo anterior, la citada convocante procedió a realizar la **adjudicación directa** número SS-DA-A-0260-11, para la adquisición de vehículos y equipos terrestres, tal como se desprende del acta de fecha de seis de mayo de dos mil once.
3. El cuatro de julio de dos mil once, la empresa AMPLI BIO, S.A. DE C.V. promovió ante esta Dirección General escrito de inconformidad impugnando la citada **adjudicación directa**.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 175/2011

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 3 -

4. Mediante proveído 115.5.1368 de seis de julio de dos mil once, esta autoridad requirió a la convocante para que en el plazo de dos días rindiera informe previo (fojas 201 a 230).
5. Por oficio número SS/CAI/SRMYSG/541/2011 recibido el diecinueve julio del año en curso, la convocante rindió su informe previo, manifestando en lo que aquí interesa lo siguiente:
 - Que el monto autorizado para la adjudicación directa fue de \$7'930,000.00 (siete millones novecientos treinta mil pesos 00/100 M.N.).
 - Que los recursos económicos empleados para dicho concurso son de origen federal provenientes del ramo 12 del Presupuesto de Egresos de la Federación.
 - Que la empresa ganadora fue ACCESORIOS PARA LABORATORIO, S.A. DE C.V.
 - Finalmente, precisa que la adjudicación directa de que se trata, es derivada de dos procedimientos licitatorios que en su momento fueron declarados desiertos, el primero lo fue una licitación pública nacional (LPN 56001001-31-10) y el segundo una licitación pública internacional (LPI 56001001-002-11).
6. El aludido informe previo se tuvo por recibido en proveído 115.5.1478 de veinte de julio del año en curso.

Las documentales relatadas con antelación (con excepción de la marcada con el número 3), tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletorias a la esfera administrativa en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

TERCERO. Estudio preferente. Por ser las causales de improcedencia una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas. Sirve de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 175/2011

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 4 -

apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”¹

El artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone que los procedimientos de contratación son:

- I. Licitación Pública;
- II. Invitación a cuando menos tres personas, o;
- III. Adjudicación directa.

“Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes: I. Licitación pública; II. Invitación a cuando menos tres personas, o III. Adjudicación directa...”

Por su parte, en términos del artículo 65 de la citada Ley de la materia, la instancia de inconformidad solo será procedente en contra de la licitación pública, e invitación a cuando menos tres personas, es decir, la adjudicación directa **no** es un procedimiento de contratación susceptible de impugnarse a través de la instancia de inconformidad. El citado precepto dispone:

¹ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 175/2011

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 5 -

“Artículo 65. *La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

I. *La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.*

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

II. *La invitación a cuando menos tres personas.*

Sólo estará legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los seis días hábiles siguientes;

III. *El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

IV. *La cancelación de la licitación.*

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación, y

V. *Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley.*

En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los seis días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal.

En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma.”

En ese contexto es posible concluir, que si bien la adjudicación directa constituye un procedimiento de contratación previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cierto es también que dicho concurso no es susceptible de impugnarse a través de la instancia de inconformidad.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 175/2011

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 6 -

En el caso a estudio, esta unidad administrativa considera que se actualiza una causa de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por tanto, procede su desechamiento de plano en términos del numeral 71 de la ley de la materia, lo anterior, de acuerdo a los razonamientos jurídicos que a continuación se exponen.

Para justificar la postura asumida, es importante tener presente en lo conducente el contenido de los artículos 67 y 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en la parte conducente disponen:

“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

...

I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;

...”

“Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano”.

De la normatividad parcialmente transcrita se desprende que la instancia de inconformidad es improcedente contra actos distintos a los previstos en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y que si la autoridad competente encontrará un motivo de improcedencia manifiesto desechará de plano el escrito de impugnación de que se trate.

En el caso que nos ocupa, la adjudicación directa número SS-DA-A-0260-11 es un procedimiento de contratación que no se encuentra previsto en el artículo 65 de la Ley de la materia, de ahí que se surta la hipótesis normativa prevista en el diverso artículo 67, fracción I, siendo entonces procedente **desechar** el escrito de impugnación de primero de julio de dos mil



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 175/2011

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 8 -

L.C.F. ADALBERTO VÁZQUEZ GÓMEZ.- DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO. Paseo de Tabasco, número 1504; Tabasco 2000, C.P. 86035, Villa Hermosa, Tabasco. Teléfono 01 (993) 310 00 00.

OPO/ACC*

“En términos de lo previsto en los artículos 3, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”